



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2014.
ACTOR: MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, dieciocho de agosto de dos mil catorce, se da cuenta a la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por la Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco; recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme a la certificación y auto de radicación de trece de agosto de dos mil catorce.

México, Distrito Federal, dieciocho de agosto de dos mil catorce.

Visto el oficio y anexos de la **Primer Síndico** de Hacienda del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 4º, párrafo primero, párrafos primero y segundo y 31, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la Primer Síndico de Hacienda en representación del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco con la personalidad que ostenta, en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios de la citada entidad y de las documentales que para tal efecto acompaña; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por designados como delegados y autorizados a las personas que menciona y por exhibidas las constancias que anexa.

A efecto de proveer lo que en derecho procede respecto de la controversia constitucional hecha valer, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Primero. En el oficio de cuenta, la promovente expresamente solicita la declaración de invalidez de los

siguientes actos que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco:

“1.-Se reclama la invalidez de la sentencia interlocutoria de fecha 14 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el Incidente de Inejecución de Sentencia en el Cuadernillo Diverso TET-CD-05/2014, derivado del expediente TET-JDC-01/2014, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los CC. [...].

2.- Como consecuencia, se reclama la invalidez de todo lo actuado en el Incidente de Inejecución de Sentencia contenido en el Cuadernillo Diverso TET-CD-05/2014, derivado del expediente TET-JDC-01/2014, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por...

3.- Como consecuencia, se reclama la invalidez de todo lo actuado en el expediente principal TET-JDC-01/2014, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por ...”

Segundo. En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé: ***“El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”***

El anterior precepto ha sido interpretado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J.9/98, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”

(Publicada en la página ochocientas noventa y ocho, del tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

En relación con lo anterior, cabe destacar que por **manifiesto** se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, así como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los escritos aclaratorios; y por **indudable**, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria. Luego, cuando se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Ministro Instructor deberá desechar de plano la demanda de controversia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.128/2001, consultable en el tomo XIV, de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”

En el caso concreto de la lectura integral de la demanda se advierte la actualización clara y patente de las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta última fracción en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que prevén:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:...

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;...

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre (...)

De los anteriores preceptos deriva en primer término que las controversias constitucionales son improcedentes cuando a través de ellas se combatan normas generales o actos en materia electoral. Así, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que para definir cuándo una controversia constitucional se refiere a materia electoral, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios:

1. Que en la demanda no se impugnen normas generales en materia electoral, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad;

2. Que no se combatan actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; y,

3. Debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país.

Así, la definición de “materia electoral” en controversias constitucionales se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “**directa**”, que está asociada con el

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado; y la materia electoral "indirecta", que se relaciona con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales involucran –por regla general– a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 125/2007, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y datos de localización son los siguientes:

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P./J. 125/2007, página 1280).

De igual manera, este Tribunal Constitucional en la tesis aislada P. **LXIX/2004**, ha sustentado que la causa de improcedencia a que se refiere la citada fracción VIII del artículo 19 de la Ley de la materia puede actualizarse no sólo de alguna disposición del propio ordenamiento, sino que también válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo. El criterio de referencia es de rubro y datos de identificación siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, registro 179955).

En este contexto, este Alto Tribunal ha sustentado que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir resoluciones jurisdiccionales dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque dichos Tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento resuelven una contienda entre partes, en la que por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto, de ahí que en esta vía no puede plantearse la invalidez de una resolución jurisdiccional, en tanto se haría de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número **P./J. 117/2000**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960)

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de resoluciones jurisdiccionales, inclusive respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones pero sólo en el caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355).

Ahora las mencionadas ~~casas~~ de improcedencia se surten en el caso concreto en atención a que el Municipio actor pretende combatir por esta vía una resolución emitida por un tribunal estatal especializado en materia electoral, en específico, la sentencia interlocutoria emitida el catorce de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el incidente de Inejecución de Sentencia identificado como TET-CD-05/2014, mismo que deriva del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-01/2014, además de solicitar la invalidez por vía de consecuencia de todo lo actuado en ambas instancias. La promoción de este medio de control constitucional la hace derivar del hecho de que el citado Tribunal especializado estatal declaró fundado el incidente de inejecución y determinó lo siguiente:

“...Por tanto, al resultar fundadas las pretensiones aducidas en el presente incidente de inejecución promovido por [...] y a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la

justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena:

1. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces para la contestación a los escritos de veintidós de enero de este año, signados por los ahora incidentistas a quienes deberán notificar personalmente; la remisión del acta de sesión de Cabildo de dicho Ayuntamiento, donde se aprobó cuál sería la dieta o remuneración que percibirían los regidores que integran el mismo durante dos mil catorce (2014), y el envío de la documentación correspondiente donde acredite haber cubierto a los accionantes el importe total de las dietas y demás prestaciones correspondientes a este año, que quedaron intocados en la resolución de cuatro de junio de este año, dictada en el expediente SUP-JDC-394/2014.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias correspondientes.

2. Queda apercebido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, se hará acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión.

3. Se ordena a la ingeniero Marilyn Pérez Vázquez, primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, conforme lo prevé el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para efectos de que verifique se dé el cabal cumplimiento a lo mandatado en la presente sentencia interlocutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias pertinentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

a) Que diversos Regidores del Municipio actor promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TET-JDC-01/2014, con motivo de la disminución y retención de sus percepciones económicas inherentes a su cargo y por la falta de respuesta a sus solicitudes relacionadas con sus percepciones, actuar que atribuyeron al Presidente del Municipio actor.

b) Que el diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco emitió resolución definitiva en dicho expediente, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores [...] en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a lo establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores [...], en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34,

inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO. *Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.*

c) El veinticinco de abril del indicado año, los actores del juicio electoral promovieron la apertura de incidente de inejecución de la sentencia anterior, alegando que no se les había restituido en el goce de sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

d) El catorce de julio siguiente del Tribunal Electoral de Tabasco, pronunció la resolución interlocutoria que ahora impugna el Municipio actor.

e) En los conceptos de invalidez hechos valer en este medio de control constitucional, básicamente se aduce que el Municipio de Macuspana no fue demandado, ni emplazado, ni fue parte, ni oído y vencido en el juicio que dio origen a la resolución que combate, de ahí que al ser un tercero extraño, no se le puede imponer la orden de verificar se dé cabal cumplimiento a una sentencia sin haberle concedido previamente garantía de audiencia, lo que estima vulnera su hacienda pública y por ende su esfera de competencia; asimismo, argumenta que la resolución que combate contiene una indebida fundamentación y motivación toda vez que el precepto legal en el que se apoya para imponerle la obligación señalada no tiene que ver con la ejecución de sentencias dictadas contra el propio ente municipal, ni tampoco se exponen las razones particulares que la autoridad emisora tuvo para dictar la sentencia en el sentido que lo hizo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior queda de manifiesto que la sentencia cuya invalidez se pretende combatir en esta controversia constitucional es de naturaleza electoral directa, puesto que a través de ella se pretende lograr el cumplimiento de una sentencia que dirimió un conflicto relacionado con la vulneración que resintieron diversos integrantes del propio Municipio actor en su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo al que accedieron mediante el voto ciudadano, con motivo de la disminución y retención de sus percepciones en el ejercicio de su encargo. En este contexto se aprecia claramente que dicha resolución se rige por una normativa especializada, ya que el establecimiento y substanciación —incluido el cumplimiento de sus sentencias— del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el ámbito del Estado de Tabasco se encuentra previsto en los artículos 9, apartado D, y 63 bis, fracción V, de la Constitución local y 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la propia entidad, los cuales constituyen normativa especializada en la materia electoral en la entidad.

Igualmente, la sentencia que se pretende combatir es un acto que deriva de un contexto institucional o jurisdiccional especializado, toda vez que en el Estado de Tabasco la autoridad competente para dirimir los conflictos que se susciten por actos en materia electoral es el Tribunal Electoral de la entidad, conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 9, apartado D, fracción I y 63 bis, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3.2 inciso c), 72.1, 73.1 inciso c), 74, 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos

de la citada entidad federativa; de tal manera que las resoluciones que emita en los medios de impugnación que le corresponde resolver, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y en sus diferentes etapas, invariablemente tendrán el carácter de electorales; y los mismos serían a su vez susceptibles de impugnarse eventualmente ante un Tribunal Federal Especializado en materia electoral.

En esta medida, el actor pretende combatir una sentencia emitida en ejercicio de la función jurisdiccional electoral estatal, en tanto se pronunció respecto al derecho fundamental al voto pasivo en su vertiente de acceso al cargo cuya protección, por disposición expresa del artículo 99 de la Constitución Federal es competencia del control de la regularidad constitucional que deben ejercer los tribunales especializados en materia electoral, ya sean estatales o federales.

Adicionalmente, aún y cuando se considerara que la sentencia interlocutoria que el Municipio actor pretende combatir no fuera un acto de materia electoral, igualmente resultaría improcedente la controversia constitucional que promueve, ya que como se señaló, esta no es la vía idónea para controvertir resoluciones jurisdiccionales dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal. Dicha improcedencia se actualiza puesto que se pretende combatir una decisión jurisdiccional que se pronuncia sobre el cumplimiento de una sentencia de la misma naturaleza, es decir, se pretende impugnar un acto que es consecuencia de la sentencia en la que encuentran su razón de ser, la cual tampoco podría someterse a control constitucional en esta vía, sin atender la

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuestión de fondo que ya fue decidida en la vía jurisdiccional electoral.

Por identidad jurídica sustancial es de aplicación analógica la tesis P. LXX/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios

de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo."

De igual manera es de señalarse que la impugnación que hace el Municipio actor no se ubica en el caso de excepción a que se refiere el criterio contenido en la tesis ya citada P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; puesto que el Municipio actor no plantea propiamente una invasión de su ámbito competencial o esfera de atribuciones, en la medida que no alega que el Tribunal Electoral de la entidad con la emisión de la sentencia interlocutoria que combate esté llevando a cabo actuaciones que le corresponden al propio Municipio, o bien, no aduce que dicho Tribunal esté actuando fuera de su competencia, es decir, no cuestiona la competencia del órgano para emitir la sentencia interlocutoria que combate, sino argumenta que su actuación fue ilegal ya que lo pretende constreñir a verificar, como superior jerárquico de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su Presidente Municipal, el cumplimiento de una ejecutoria, de ahí que en el caso concreto la excepción a que se refiere el citado criterio no se actualice, ya que de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes en los términos previstos por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación **62/2011-CA**, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **7/2012**, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a

revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, junio de dos mil doce, tomo 1, página dieciocho, registro 2000966)

En conclusión, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta última fracción en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se consideran manifiestas e indudables, en virtud de que se advierte del escrito de demanda y sus anexos, y aun cuando se instaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa, por lo que procede desechar de plano la demanda de que se trata.

Al caso resulta aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de sus autorizados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil catorce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **77/2014**, promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco. Conste.
ACR/JGTR 2